



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-bogota/home>

INSTALACIÓN

En Bogotá, Distrito Capital, siendo el día jueves 12 de octubre de 2023 y la hora de las 8:30 a.m. día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el proceso ordinario No. 2022 00530 instaurado por ANA GLORIA ORJUELA RODRIGUEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Se declara esta audiencia pública y abierta y se autoriza su realización de forma virtual.

Comparece el apoderado del demandante doctor JOSÉ HENRY CANTOR.

Comparece la doctora JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, a quien se reconoce personería actuar como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

**AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ARTÍCULO 77 CPTSS**

ETAPA DE CONCILIACIÓN

Se declara fracasada.

Notificados en estrados.

ETAPA DE RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No fueron propuestas excepciones de esta naturaleza.

Notificados en estrados.

ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO

No encuentra el juzgado nulidad que invalide lo actuado. Se pregunta a los apoderados si advierten alguna.

Notificados en estrados.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

Determinar si con la información que obra en el expediente, es fácil concluir o no que la demandante tiene derecho a la pensión de vejez, es decir, si es beneficiaria del régimen de transición; en caso afirmativo, establecer si al 31 de julio de 2010, ya había adquirido el derecho o no, según la previsión del acuerdo 049 de 1990. En caso de no haber adquirido el derecho, establecer si el acto legislativo 01 de 2005 le afectó el derecho o si se podía extender el régimen de transición más allá del 31 de julio de 2010 hasta el 31 de julio de 2014, Si el despacho considera que, con base en las historias laborales, con la información que tiene COLPENSIONES no hay lugar a reconocimiento de la pensión de vejez, se analizará si se puede dar aplicación, al criterio del no ejercicio de acción de cobro por parte de las entidades de seguridad social. Si el no ejercicio de acción de cobro implica el reconocimiento o la asunción de responsabilidad por parte de la entidad de seguridad social y si hay lugar a intereses moratorios.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Documental: Se decreta la documental aportada junto con el escrito de demanda a la cual se le dará el valor que en derecho corresponda visibles a páginas 11 a 89.

Documental en poder de la demandada: Con la contestación se aportó el expediente administrativo.

A FAVOR DE COLPENSIONES

Documental: Se decreta la documental aportada con la contestación de la demanda a la cual se le dará el valor que en derecho corresponda.

Notificados en estrados.

Agotado el objeto de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el despacho se constituye en,

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. ARTÍCULO 80 CPTSS

ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

ETAPA DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas por practicar, se cierra el debate probatorio y se concede la palabra a los apoderados para que presente alegatos de conclusión.

Notificados en estrados.

S E N T E N C I A

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Los antecedentes del proceso ya fueron indicados en la audiencia del artículo 77 CPTSS.

C O N S I D E R A C I O N E S

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si con la información que obra en el expediente, es fácil concluir o no que la demandante tiene derecho a la pensión de vejez, es decir, si es beneficiaria del régimen de transición; en caso afirmativo, establecer si al 31 de julio de 2010, ya había adquirido el derecho o no, según la previsión del acuerdo 049 de 1990. En caso de no haber adquirido el derecho, establecer si el acto legislativo 01 de 2005 le afectó el derecho o si se podía extender el régimen de transición más allá del 31 de julio de 2010 hasta el 31 de julio de 2014, Si el despacho considera que, con base en las historias laborales, con la información que tiene COLPENSIONES no hay lugar a reconocimiento de la pensión de vejez, se analizará si se puede dar aplicación, al criterio del no ejercicio de acción de cobro por parte de las entidades de seguridad social. Si el no ejercicio de acción de cobro implica el reconocimiento o la asunción de responsabilidad por parte de la entidad de seguridad social y si hay lugar a intereses moratorios.

TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Indica que tiene derecho a la pensión solicitada, de acuerdo a que se adelantaron todas las gestiones necesarias y le puede ser aplicable los procedimientos establecidos en el Instituto de los Seguros Sociales para convalidar las semanas que no fueron reportadas y cotizadas por el empleador. Argumenta que, bajo esa óptica, se le puede reconocer la prestación a la demandante.

TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

Señala que el numero de semanas es el que figura en el reporte de las historias laborales que obran en el expediente y la omisión del empleador al no cumplir su obligación de realizar las cotizaciones es lo que lleva a la absolución de la entidad de seguridad social.

TESIS DEL JUZGADO

Se condenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la señora por ANA GLORIA ORJUELA RODRIGUEZ, la pensión de vejez, a partir del 9 de marzo de 2019, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente. Junto con las mesadas trece y catorce. Se condenará al pago de intereses moratorios a partir del 10 de julio de 2022. Se compulsarán copias a la CONTRALORÍA GENERAL y a la CONTRALORÍA DISTRITAL para que dentro de sus competencias realicen la presenta responsabilidad fiscal de la secretaria técnica del comité de conciliación y defensa judicial, señora MARIA ISABEL CAMPO MARTINEZ. Ello, por cuanto sus omisiones al valorar el caso implican que el erario se vea afectado por una condena de intereses moratorios. Costas a cargo de COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a pagar a la señora ANA GLORIA ORJUELA RODRIGUEZ, la pensión de vejez a partir del 9 de marzo de 2019, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, junto con los reajustes legales y mesadas trece y catorce adicionales.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a pagar a la señora ANA GLORIA ORJUELA RODRIGUEZ, intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 10 de julio de 2022 y hasta el momento en el que se efectuó el pago.

TERCERO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, los aportes al sistema de seguridad social en salud.

CUARTO: COSTAS a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, inclúyase como agencias en derecho la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: COMPULSAR COPIAS a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA - CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ, según sus competencias, para que valoren la presunta responsabilidad fiscal de la señora MARIA ISABEL CAMPO MARTINEZ, como secretaria técnica del comité de conciliación y defensa judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al permitir que el erario se afecte en condena en intereses moratorios que bien pudo haberse evitado.

SEXTO: En caso que este fallo no fuera apelado, **CONSÚLTESE** con el superior a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES

Notificados en estrados.

La apoderada de la demandada interpone recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

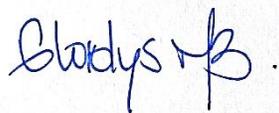
Notificados en estrados.

El Juez,



ANDRÉS GÓMEZ ABADÍA

La secretaria,



GLADYS ROCÍO MARTÍNEZ BORDA